



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Zorka Cardido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 352 Fecha 29 DIC. 2020

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 405 -2020-GRC/GGR-OGP

Callao, 29 DIC. 2020

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-021139 de fecha 21 de septiembre de 2018, presentado por la administrada **CLARIBEL BRAN MONTERO**; a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 598-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de septiembre de 2013**; el **Informe Legal N° 187-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH** de fecha **02 de diciembre de 2020**; y el **Informe N° 1215-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha **02 de diciembre de 2020**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, con fecha 07 de octubre de 2011, se notificó la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, del **16 de octubre de 2008**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, al adjudicatario **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; otorgándole el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, con Hoja de Ruta N° SGR-029990 de fecha 14 de octubre de 2011 y Hoja de Ruta N° SGR-031152 de fecha 24 de octubre de 2011, la administrada **CLARIBEL BRAN MONTERO**, comunica a esta Corporación Regional, ser la viuda del adjudicatario **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, solicitando que se le reconozca como titular del predio submateria; motivo por el cual a fin de garantizar el debido procedimiento y acreditar la representación sucesoria, con Carta N° 424-2012, debidamente notificada con fecha 16 de octubre de 2012, se le solicitó el instrumento público emitido por Notario Público o sentencia judicial de sucesión intestada o testamento y su respectiva anotación de inscripción expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), otorgándosele el plazo improrrogable de 15 días calendarios para que presente la documentación mencionada, informándosele de que en caso no cumpla con lo requerido en el plazo otorgado, se continuará con el procedimiento administrativo;

Que, habiéndose excedido en demasía el plazo otorgado y al no haber acreditado ser heredera legal del adjudicatario **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, se procedió a emitir la **Resolución Jefatural N° 598-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de septiembre de 2013**, a través de la cual **SE DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, con respecto al predio inscrito en la **Partida Registral N° P01024358**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al haber incurrido en causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, a fin de continuar con el procedimiento administrativo se verificó la **Partida Electrónica N° P01024358** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, observándose que con fecha **07 de enero de 2014**, se inscribió en el **Asiento 00003** la rectificación en cuanto al nombre del adjudicatario, siendo su nombre correcto **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, asimismo en el **Asiento 00004**, con fecha **07 de enero de 2014**, se inscribió la sucesión intestada de quien en vida fuera el adjudicatario **HIRAN FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, declarando como herederos del causante a su cónyuge supérstite **CLARIBEL BRAN MONTERO**, y a sus hijas **STEPHANNIE ELENA BARRERA BRAN** y **GREETHEL HIRAN BARRERA BRAN**;

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el numeral 71.1 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 598-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de septiembre de 2013**, a los mencionados herederos legales, con fecha **10 de septiembre de 2018**; a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Carrizo Millán
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 252 Fecha

25 DIC. 2020



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 405 -2020-GRC/GGR-OGP

Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que la administrada **CLARIBEL BRAN MONTERO** ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 598-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de septiembre de 2013**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-021139** de fecha **21 de septiembre de 2018**, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante **CLARIBEL BRAN MONTERO**, son los siguientes: **1)** que no se ha seguido el procedimiento legal establecido formalmente desde sus inicios, **2)** que no se ha notificado legalmente al administrado **HIRAM FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, pues en la fecha que le notifican la resolución de inicio de procedimiento dicha persona ya había fallecido, **3)** que tampoco se le notificó formalmente a la sucesión del administrado **HIRAM FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, y por ende sus derecho habientes no han ejercido su legítimo derecho a ofrecer sus pruebas y ejercer su defensa en el presente procedimiento, **4)** que el hecho o causal en que se sustenta la resolución recurrida sobre no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio submatría, no precisa si está referido al que fue el titular original o a sus derecho habientes quienes no residieron en ese lugar, **5)** que el administrado **HIRAM FEDOR BARRERA ALBENGRIN** si ocupó el inmueble mientras vivió y posteriormente lo hizo la recurrente, **6)** que se ampara en lo señalado en el Artículo II y VI del Título Preliminar del Código Civil, el Artículo 70 de la Constitución Política del Estado y en el Artículo 923 del Código Civil. Adjuntando a su escrito los siguientes documentos: a) Acta de Defunción del administrado **HIRAM FEDOR BARRERA ALBENGRIN**, b) Copia Literal del predio submatría, c) Documento Nacional de Identidad de la recurrente;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo, mediante **Carta N° 216-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **06 de diciembre de 2018**, notificada el día **06 de diciembre de 2018**, se le otorgó, el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida;

Que, asimismo se le comunica a la administrada **CLARIBEL BRAN MONTERO**, que verificado el sistema de consultas en línea de RENIEC, se aprecia que la administrada **STEPHANIE ELENA BARRERA BRAN**, cuenta con una restricción de declaración judicial de interdicción, motivo por el cual para evitar vulnerar el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste se le requirió que nos comunique que persona fue declarada como su curador a efectos de proceder con la debida notificación de la **Resolución Jefatural N° 598-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de septiembre de 2013**;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Zorka Carrido Millan
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg 352 Fecha 25 Dic. 2020

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante **CLARIBEL BRAN MONTERO**, presentó dentro del plazo otorgado la **Hoja de Ruta N° SGR-027375** de fecha **14 de diciembre de 2018**, a través de la cual adjunta como nueva prueba Declaración Jurada que contiene la fe que dan 09 personas sobre la vivencia y posesión del predio submateria con respecto a su cónyuge fallecido y a la recurrente, además adjunta la Partida Registral N° 70625416 del Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en el cual figura inscrita su nombramiento de cargo como curadora de su interdicta hija **STEPHANNIE ELENA BARRERA BRAN**;

Que, en ese sentido y de la evaluación de los documentos presentados por la impugnante **CLARIBEL BRAN MONTERO**, se tiene que los mismos no constituyen prueba nueva que ameriten reconsiderar la decisión tomada en la resolución recurrida, debiendo señalar que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente;

Que, aunado a ello y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores**; esta Corporación Regional, con fechas 18 de junio de 2019 y 11 de noviembre de 2020, realizó inspecciones técnicas inopinadas, en el predio ubicado en la **Manzana N, Lote 4, Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024358**; habiéndose constatado que en las 2 inspecciones realizadas se constató que el señor VALERIANO ROMAN MAMANI (persona distinta a las partes interesadas en el presente procedimiento administrativo) se encuentra en posesión del predio;

Que, en razón a los fundamentos expuestos, queda demostrado que quien ejerció la competencia administrativa al adoptar la decisión dispuesta en la **Resolución Jefatural N° 598-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de septiembre de 2013**, expone de forma clara y concisa las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada; habiéndose garantizado en todo momento el derecho al debido procedimiento administrativo de los administrados interesados en el procedimiento, conforme se desprende de autos;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal N° 187-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH** de fecha **02 de diciembre de 2020**, la abogada adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado el presente recurso, concluyendo y recomendando, declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado; asimismo con el **Informe N° 1215-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **02 de diciembre de 2020**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N°240-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial;

¹ Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Zorka Carrido Millan
JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 352 Fecha 29 DIC. 2020



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 405 -2020-GRC/GGR-OGP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **CLARIBEL BRAN MONTERO**, contra la **Resolución Jefatural N° 598-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **23 de septiembre de 2013**, ratificándola en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Henry Guillermo Ruiz López
Jefe (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorba Carrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg 352 Fecha

20 DIC 2020